



Resolución Gerencial Regional N° 0135 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **24 MAR. 2009**

VISTO, el Exp. Adm. N° 8014-2008 que contiene el Recurso de Revisión presentado por la Profesora **NILA ROSAURA BENAVIDES GRANDA** contra la R.D.R. N° 1726-2008 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por considerar que no se ha expedido de acuerdo a Ley.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1086 de fecha 11 de septiembre del 2007, expedida por la Dirección de la UGEL-Nasca, se resuelve otorgar a la Profesora Nila Rosaura Benavides Granda, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por concepto de Asignación por haber cumplido Veinte años de Servicios el 23 de marzo del 2007, ascendente a la suma de Ciento Veinticinco y 64/100 (S/. 125.64) Nuevos Soles calculados en base a la Remuneración Total Permanente;

Que, no conforme con lo dispuesto por la Dirección de la UGEL-Nasca, mediante Expediente N° 4197-2008 Doña Nila Rosaura Benavides Granda, solicita Reintegro en la Asignación que se le ha otorgado, argumentando que se le debió hacer el cálculo para dicho beneficio, sobre la base de la Remuneración Total y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como ilegalmente se ha hecho;

Que, mediante Oficio N° 795-2008-ME-GORE-ICA-DREI-UGELN-AGA/D, se da respuesta a la interesada manifestándole que, mediante R.D. N° 1086-2007 se había cumplido con otorgarle la asignación que le corresponde. Tampoco conforme con la respuesta contenida en el Oficio pre-citado, con el expediente N° 5566 de la UGEL Nasca, la profesora Nila Rosaura Benavides Granda interpone Recurso de Apelación contra el indicado Oficio;

Que, mediante R.D.R. N° 1726 del 04 de agosto del 2008, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, se resuelve declarar INFUNDADA entre otras la Apelación interpuesta por Doña Nila Rosaura Benavides Granda contra el Oficio N° 795-2008-ME-GORE-ICA-DREI-UGELN-AGA/D. La Resolución fue notificada el 14 de agosto del 2008;

Que, con fecha 25 de agosto 2008, la recurrente interpone Recurso de Revisión contra la R.D.R. N° 1726 pidiendo que se eleve al Superior para que, con mejor criterio resuelva lo solicitado y declare la Nulidad de la impugnada. El Recurso es elevado a la Presidencia del Gobierno Regional con Oficio N° 4465-2008-GORE-ICA-DRED/OSG del 16 de octubre del 2008 y luego, para la continuación del trámite;

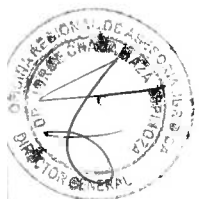
Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en su Artículo Cuarto que, las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Órganos Desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional - Dirección Regional de Educación Ica - la



segunda instancia; en consecuencia, al expedirse las Resolución Directoral Regional N° 1726-2008 de la Dirección Regional de Educación de Ica, se absolvieron todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la recurrente. Es así que el resolutivo dictado constituye la última instancia administrativa, por tanto quedó agotada dicha vía, resultando Improcedente la admisión de nuevo recurso. Sin embargo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos **resolutivos**, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202° del citado cuerpo normativo; esto en salvaguarda del Principio de Legalidad, fundamento en virtud del cual, la autoridad administrativa tiene la posibilidad de anular oficiosamente sus actos ilegítimos, utilizando su autotutela para cautelar la legalidad del procedimiento administrativo;

Que, sobre el fondo del presente procedimiento, debemos señalar que el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED, establecen que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón. Así mismo, los artículos 219°, 220°, 221° y 222° del D.S. 19-90 ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, hacen referencia a la Remuneración Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;*

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales UGEL-Nasca N° 1086-2007 del 11 de septiembre del 2007; y la R.D.R. N° 1726 de fecha 04 de agosto del 2008. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados;





Gobierno Regional



Estando al Informe Legal N° 285-2009-ORAJ, de conformidad con la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902, Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, D.S. N° 051-91-PCM así como la R.E.R. N° 0170-2008-GORE-ICA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Revisión interpuesto doña **NILA ROSAURA BENAVIDES GRANDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1726-2008 de la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1726-2008, en consecuencia nula la Resolución impugnada en lo que respecta a la recurrente Doña **Nila Rosaura Benavides Granda** por estar inmersa dentro de las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- Que, la Unidad de Gestión Educativa de Nasca, expida el acto resolutivo a favor de la recurrente, realizando los cálculos de la asignación por cumplir Veinte años de servicios, en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, previa deducción de lo abonado por dichos conceptos. La suma será cancelada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, que la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO CUARTO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

